

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5598-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/11/2016	Hora: 08:43:49.1... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental radicada SCQ-131-1331 del 24 de octubre de 2016, el interesado manifiesta que en el Municipio de Guarne en la vereda La Clarita, se viene desarrollando una actividad con algodón y por el material particulado que se deriva de este se afecta a la comunidad, además se está generando quemas del producto sobrante.

El 24 de octubre de 2016 se realizó visita técnica en el sector mencionado para atender la queja, esta visita generó informe técnico radicado 131-1504 del 31 de Octubre de 2016 en el cual se evidencia lo siguiente:

- "La visita fue atendida por el señor Julio Sánchez.
- En el predio existe una bodega perteneciente al señor Diego León Arango, en la cual se realiza almacenamiento y clasificación de residuos de algodón que luego son comercializados como materia prima para empresas textiles.
- Las instalaciones de la bodega se encuentran adecuadas en piso de tierra, techo en zinc, sin cubiertas laterales; se evidencia el ingreso de aguas lluvias.
- En el sitio se encontraron bultos de residuos de algodón sin procesar dispuesto sobre el piso en tierra y cubiertos con plásticos.
- Al interior de la bodega se encuentra un molino para realizar el proceso mencionado, generando material particulado, no cuentan con dispositivos para el control del material.
- Durante la visita no se evidenció que se estuviera realizando algún tipo de quema, tal y como lo manifestó el interesado.
- Revisando los antecedentes en la base de datos de La Corporación, se encontró que en dicha bodega se había atendido la queja ambiental con radicado SCQ-131-0994-2015. En ese entonces, el señor Carlos Enrique Restrepo, tenía arrendada la bodega y también realizaba la misma actividad, pero debido a que terminó con la misma, se procedió a dar archivo al expediente."

Concluye:

- *“En una bodega de propiedad del señor DIEGO LEÓN ARANGO, se viene realizando el almacenamiento y proceso de selección de algodón, generando material particulado. No se cuentan con dispositivos de control de dicho material.*
- *En el año 2015 fue atendido el mismo asunto bajo radicado SCQ-131-0994-2015 y fue cerrada debido a que el señor Carlos Enrique Restrepo arrendatario del predio terminó con la actividad.*
- *La infraestructura instalada no es la adecuada para el desarrollo de este tipo de actividad. No cuenta con pisos duros, se evidencia ingreso de aguas lluvias, no hace control al material particulado”.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### **Resolución 909 de 2008**

Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1504 del 31 de Octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor DIEGO LEÓN ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía 70.753.029, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1331 del 24 de Octubre de 2016
- Informe técnico de queja 131-1504 del 31 de Octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a DIEGO LEÓN ARANGO, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a DIEGO LEÓN ARANGO para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Remitir a la Corporación certificado de uso del suelo emitido por la Oficina de Planeación Municipal.

- Si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad, deberá tramitar permiso de vertimientos aguas residuales domésticas ante Cornare y realizar las siguientes actividades para minimizar los impactos generados por la actividad:

1. Implementar otro tipo de infraestructura de forma tal que se evite el ingreso de aguas lluvias e instalar pisos duros.
2. Realizar compartimiento cerrado e implementar extractor de material particulado provisto de un sistema que se encuentre conectado a un dispositivo de confinación final con su respectiva talega para aliviar presión, lo que permita que el material particulado no trascienda al exterior, para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona capacitada en el tema.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a DIEGO LEÓN ARANGO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053180326126**

Fecha: 03/11/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Carmen Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.